



Trece de junio de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00018-00**

De conformidad con el artículo 231 del C.G. del P., se ordena incorporar los dictámenes periciales en Psicología, Trabajo Social y Nutrición, rendidos por el Equipo Interdisciplinario del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., de los cuales se dará traslado en la audiencia oral, así mismo se realizan las respectivas precisiones a los escritos presentados por los progenitores del menor DIEGO ALEJANDRO.

Por consiguiente, y arrimados los periciales necesarios para definir la causa, se CITARÁ a Audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, para lo que se DECRETARÁN las pruebas oportunamente solicitadas, Art. 173 C.G. del P., no sin antes precisar que a estas alturas se echa de menos el informe que debe elaborar la Asistente Social adscrita al Despacho, a quien se le instara para que proceda de conformidad antes de la realización de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que tratan los Arts. 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.), la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE.

SEGUNDO: ABRIR EL CORRIENTE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A PRUEBAS, Art. 173 del C.G.P., así:

I. PRUEBA DOCUMENTAL. En su valor legal se aprecia la siguiente prueba documental, Art. 243 y ss. de C.G. del P.

1. Expediente remitido por el Juzgado Único de Familia de Los Patios Norte de Santander, contenido de la actuación administrativa adelantada a favor del niño DIEGO ALEJANDRO SERRADA LARA.

2. Peritajes de Psicología, Nutricional y Trabajo Social realizados por el Equipo Psicosocial del I.C.B.F, Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F.

II. INTERROGATORIO DE PARTE, se cita a JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA, LEYDI JOHANNA LARA DÍAZ y LUZ MAR DÍAZ TORRES, progenitores y abuela materna del menor respectivamente, a fin de que, en la fecha arriba señalada, absuelvan interrogatorio a instancia del Suscrito Juez. Art. 199 y ss. del C.G.P.

III. Respecto a las manifestaciones realizadas por la progenitora del menor DIEGO ALEJANDRO, vale decir LEYDI JOHANNA LARA DÍAZ; tiene el infrascrito Juez para manifestar que no serán de recibido toda vez que deberá constituir apoderado judicial para la intervención en la corriente causa, ya que las peticiones como las impetradas deben formularse a través de togado idóneo, por la categoría del Juzgado encargado de su trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC10890 del 14 de agosto de 2019, en la radicación 11001-22-10-000-2019- 00039-01, con ponencia del Magistrado Luís Armando Tolosa Villabona, indicó que:

“...[l]ustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-

00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...).”

IV. En cuanto al escrito presentado a través de apoderada judicial por el progenitor vinculado JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA, conforme el Art. 392 del C.G. del P., se DECRETAN las pruebas oportunamente solicitadas, e incorporadas al expediente digital.

1. Respecto a la “*PETICIÓN ESPECIAL*”, de que el progenitor no custodio pueda compartir y pernotar con su menor hijo en el Municipio de Los Patios Norte de Santander; tiene el susodicho para manifestar que ello no resulta procedente por ahora, bajo la potísima razón de que concierne con el objeto mismo de la causa, siendo que para ello fue fijada la fecha de audiencia mediante el presente proveído; vale decir, que será con conocimiento de causa respetándose un debido proceso frente a los contendientes Art. 29 de la C.P., donde se determinará bajo qué condiciones modales será el régimen de visitas.

2. De conformidad con lo solicitado en el acápite “*DE OFICIO*”- se insta a la memorialista para que recuerde que las pruebas de oficio son de facultad exclusiva del suscrito Juez, sin que ninguna de las partes disponga cuáles elementos suasorios se deben decretar.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, y en los términos del poder conferido por el progenitor vinculado, se le reconoce personería a la abogada ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA, con T.P. 169.894 del C. S. de la J., para que represente los intereses del progenitor vinculado JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA, de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **certificado No. 1291080**, que esta no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

CUARTO: CITAR a la Defensora de Familia adscrita a este Círculo Judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 *Ibídem*; CITACIÓN que se extiende al Equipo Interdisciplinario del Centro Zonal Aburrá Sur, que realizaron la actualización a los dictámenes periciales.

QUINTO: INSTAR a la Asistente Social adscrita al Despacho para que, realice la visita sociofamiliar ordenada en auto del 12 de mayo de 2023; PREVINIENDOLA, de que dicho informe deberá obrar antes de la fecha *up supra*

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae74cb7109ba7b27ef02a813f4f5c57f5642dd03d7514f66a6fe8aedbcf9610**

Documento generado en 13/06/2023 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>